



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4476/2019/TO1/4

///nos Aires, 22 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente perteneciente a la **causa n° 4.476/19 (registro interno n° 6.025)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, sobre el pedido de excarcelación en términos de libertad asistida formulado por la defensa de **GUILLERMO ALEJANDRO CAMARA BATALLA**, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de CABA.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en el ppal. el Ministerio Público Fiscal solicitó se aplique en la presente causa el procedimiento de juicio abreviado, previsto por el art. 431 bis, inc. 1º y 2º párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, y dado “prima facie” el reconocimiento expreso de la materialidad de los hechos y su responsabilidad en los mismos por parte de **GUILLERMO ALEJANDRO CAMARA BATALLA**, es que estimó apropiado se le aplique una pena privativa de la libertad de seis meses de prisión y costas, mas la declaración de reincidencia, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

2º) Que el Dr. Ferrari solicitó que se otorgara a Guillermo Alejandro Camara Batalla la excarcelación en términos de libertad asistida por aplicación de los art. 317 inc. 5º del C.P.P.N. en función del art. 11, 54 y ss. de la ley 24660, bajo caución juratoria.

Sus argumentos pueden sintetizarse de la manera siguiente:

- que por acuerdo de juicio abreviado con la Fiscalía General se solicitó la imposición de pena a su defendido de seis meses de prisión; que fue detenido para los presentes actuados el día 19 de Abril de 2019 *-léase 19 de enero de 2019-*.



- que la situación era análoga a la prevista en el art. 317 inc. 5° del C.P.P.N. que preveía la posibilidad de conceder al procesado la excarcelación cuando se encontrara en condiciones de acceder al beneficio de la libertad condicional (art. 13 del C.P.), cuya razón de ser cabía asimilar al instituto de la libertad asistida, previsto en el art. 54 de la ley 24.660. Que esta radicaba precisamente en morigerar los efectos negativos del encierro y permitir una reinserción eficaz.

-que todo ello en función de lo regulado en el art. 11 del citado cuerpo legal, que expresamente preveía la aplicación del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad respecto de procesados, a condición de que ello no contradijera el principio de inocencia y resultara más favorable y útil para resguardar su personalidad.

- entendió que el Dr. Caminos resultaba competente para resolver de manera favorable la cuestión que aquí se planteaba y que la solución propuesta era absolutamente razonable porque, de otro modo, se le impediría a un imputado en causa penal sin sentencia firme, gozar del beneficio del instituto de la libertad asistida, que podría alcanzar si la decisión de la judicatura se encontrara firme.

3º) Contestando la vista el Auxiliar Fiscal señaló que no se daban los presupuestos establecidos por el artículo 54 de la ley 24.660, que el señor Defensor Oficial hizo funcionar analógicamente al 317 inciso 5to. del Código Procesal Penal de la Nación; ello así en primer lugar porque el imputado era reincidente, por lo que no cumplía con la normativa mencionado en último término, pues, la libertad condicional no se aplicaba a los reincidentes y justamente el artículo 317 inciso 5to. permitía la soltura anticipada si se daban las condiciones allí establecidas.

Que conforme surgía del certificado de antecedentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4476/2019/TO1/4

Cámara Batalla fue condenado mediante sentencia no firme por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, a la pena de un año de prisión de efectivo cumplimiento y se lo declaró reincidente, otorgándosele la libertad asistida en dicha causa el 18 de enero de 2019.

Que en la presente causa fue detenido desde el 19 de enero de este año, por lo que, luego de salir en libertad, más precisamente al día siguiente, cometió un nuevo hecho ilícito calificado como robo en grado de tentativa, por el que celebró el convenio antes mencionado.

Que en esas condiciones ese Ministerio Público no encontró que se dieran los supuestos del art. 54 de la ley 24.660, que no resultaba de aplicación automática, mas allá de que se cumpliera con los requisitos temporales, pues la ley establecía que *“El Juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a éste régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad”*.

Consideró que Cámara Batalla seguía en la reiteración de delitos, además de ser considerado reincidente, por lo que se debían ajustar los parámetros resocializadores tanto para el imputado como así también para que la sociedad no se viera afectada por su conducta ilícita.

Por lo expuesto, se opuso a la soltura anticipada en las condiciones fijadas, bajo cualquier tipo de caución.

4º) Que la ley 24.660, en la sección cuarta de su segundo capítulo incorporó, según ley 27.375, como modalidad básica de la ejecución de la pena privativa de libertad, el régimen de libertad asistida, que permite al condenado el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres meses antes del agotamiento de la sanción temporal.



Asimismo, dispone que la incorporación al beneficio sólo excepcionalmente podrá ser denegado, cuando se considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

5°) Que, tal como surge de su art. 11, la ley es “*aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad*”, por lo que los condenados por sentencia no firme pueden promover la concesión del egreso anticipado bajo la forma de libertad asistida.

En el caso se trata de una pena respecto de la cual Camara Batalla cumplió el pasado 18 de abril el requisito temporal exigido por la ley, ya que se encuentra a tres meses del agotamiento de la pena de seis meses de prisión pactada a su respecto.

No podría el nombrado acceder a su soltura por vía de la libertad condicional prevista en el art. 13 del C.P. y 28 de la ley 24.660 pues, si bien se satisface el requisito temporal de haber cumplido dos tercios de la pena, la circunstancia de haber sido declarado reincidente veda la aplicación de dicho instituto.

Que, tal como surge del informe actuarial que antecede, fue calificado en el mes de marzo por la autoridad penitenciaria con conducta muy buena, ocho (8), sin registrar sanción disciplinaria alguna y ha observado con regularidad los reglamentos carcelarios.

6°) Que el Tribunal ya ha sentado criterio en torno del instituto de la libertad asistida (entre otras, causa n° 561, “Corrarello, C.A.”, rta. 17-7-98).

Se dijo entonces y se reitera ahora que “...la ley 24.660, en la sección cuarta de su segundo capítulo incorporó, como modalidad básica de la ejecución de la pena privativa de libertad, el régimen de libertad asistida, que permite al condenado -por algún





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4476/2019/TO1/4

delito no incluido en el art. 56 bis- y *sin la accesoria del art. 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses (debe leerse tres meses) antes del agotamiento de la sanción temporal. Asimismo, se dispone que la incorporación al beneficio sólo excepcionalmente podrá ser denegado, cuando se considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado -la víctima- o para la sociedad...".*

"...El Tribunal interpreta entonces que el régimen de la libertad asistida está previsto para la ejecución de penas de larga duración en las que el condenado se ha visto privado de acceder a la libertad condicional. Su finalidad no es otra que la de proporcionar, a quien ha estado sometido al sistema penitenciario progresivo, la posibilidad del reintegro al medio social, controlado de acuerdo a las condiciones fijadas por el art. 55 de la ley...".

En el caso de autos Camara Batalla ya gozó además del beneficio de la libertad asistida en anterior oportunidad y cometió un nuevo delito durante el período de vigilancia, es decir se le concedió con anterioridad dicho beneficio respecto de la Causa N° 23.765/18 (5027) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 y durante ese período, cometió el delito por el que firmó el acuerdo de juicio abreviado en la presenta causa. Es decir que concedido dicho beneficio Camara Batalla cometió un nuevo delito que originó la presente causa.

Es decir que Camara Batalla al día siguiente de haber obtenido la libertad asistida en el marco de la causa N° 23.765/18 (5027) del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 -el 18 de enero de 2019-, cometió el hecho de autos.

Cabe agregar que los pronunciamientos condenatorios que registra el nombrado, así como el hecho ilícito en el que se involucró mientras gozaba de la libertad asistida, exhiben que se trata de una persona con escasa o nula predisposición para adecuar su



conducta a la ley y las reglas sociales de convivencia, como también de la posible reiteración de conductas delictuales.

Todo ello muestra a las claras que Camara Batalla ha gozado de los beneficios que regula la ley de ejecución de la pena, no obstante lo cual se vio involucrado en conductas delictivas mientras gozaba de los mismos, lo que demuestra insensibilidad ante la amenaza de un nuevo encierro.

Resulta de lo expuesto además que quien persigue la aplicación del instituto en cuestión debe hallarse cumpliendo pena como condenado por sentencia firme, tal como lo sostuviera la Sala I de la Cámara de Casación Penal, en causa n° 3.636 “Luzza, Hugo Aldo sobre recurso de casación” registro n° 4.554, por cuanto entendió que la calificación de concepto del recluso es el fundamento o apoyo principal en que debe descansar la aplicación del beneficio de la libertad asistida, de modo tal que sin ese requisito básico, no puede avanzarse en el examen de la posible procedencia del instituto, tal como lo prevé la propia normativa; o porque el condenado haya solicitado ser incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria de la pena, cfme. causa n° 66.611/16 “Hoenig, Samián Alejandro s/rechazo de excarcelación”, Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

De aceptarse la interpretación propuesta por la defensa perdería toda eficacia la imposición del cumplimiento efectivo en penas de prisión cuyo plazo fuera menor a seis meses; ello constituiría una burla al sistema del art. 13 C.P. pues los plazos previstos en dicha norma perderían sentido y aplicación, además de obviarse el tránsito del condenado por las diversas fases del cumplimiento progresivo de la pena privativa de libertad y los estudios que autorizan tal avance, todo ello exigido por las normas de la ley de ejecución de la pena.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 4476/2019/TO1/4

Por todo ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Auxiliar Fiscal y lo dispuesto en las normas legales citadas;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR a la excarcelación en términos de libertad asistida, requerida en favor de **Guillermo Alejandro Camara Batalla**, bajo ningún tipo de caución.

Tómese razón, regístrese, y notifíquese con carácter urgente.

Ante mí:

En la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#33491992#232423944#20190422120523834

Fecha de firma: 22/04/2019

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#33491992#232423944#20190422120523834